

- A los 60 años 150.000,- ptas
- A los 61 años 130.000,- "
- A los 62 años 100.000,- "
- A los 63 años 70.000,- "
- A los 64 años 30.000,- "

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antigüedad mínima de QUINCE años al servicio de la empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre el empresario y el trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito, que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito, el empresario quedará exonerado del pago.

Artículo 122.- ROPA DE TRABAJO.- Las empresas afectadas por el Convenio, facilitarán a sus trabajadores, dos "buzos" por año.

Artículo 132.- PERMISO POR MATRIMONIO.- Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

Artículo 140.- AFILIACION.- Las Secciones sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación, todo ello sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la empresa.

Artículo 152.- PROPAGANDA.- Las Secciones sindicales de empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central sindical, valiéndose del tablón de anuncios que deberán facilitar las empresas.

Artículo 164.- REUNIONES.- Las empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Artículo 172.- REUNION DE LA SECCION SINDICAL CON PRESENCIA DE DIRIGENTES SINDICALES.- Las empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un representante de la Central, debidamente acreditado ante la Empresa. Si la reunión tuviera lugar dentro de los locales de la empresa, ésta deberá dar su conformidad si lo estimara oportuno y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

Artículo 182.- TIEMPO NO RETRIBUIDO.- Previo acuerdo con el empresario, la sección sindical dispondrá, para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales, no retribuidos, con el fin de atender cuestiones sindicales.

Artículo 194.- LOCAL DEL COMITE DE EMPRESA.- Las empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y en consonancia con las posibilidades de la empresa. Los miembros del Comité podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso la empresa se reserva el derecho a verificar el uso que se hace del local.

Artículo 204.- DERECHO DE REUNION DEL COMITE DE EMPRESA.- Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 212.- DERECHO DE COMUNICACION Y PUBLICACIONES DEL COMITE DE EMPRESA.- Las empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tablones de anuncios por nave o talleres que puedan existir en el centro de trabajo.

Artículo 222.- COMISION PARITARIA.- En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudieran surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios

Don Juan Garofa Escorial; Don Urbano Gilsanz Eveste; Don Leopoldo Suarez Pérez y Don José Herrera Cano.

Por los trabajadores.

Don Jesús Carabias Crespo; Don Ildefonso Muñoz Gómez y Don Julio Llorente Suarez.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria en el lugar que previamente se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán reflejados en acta.

Artículo 232.- ACCIDENTES Y ENFERMEDAD.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el veinticinco por ciento del salario del Convenio más antigüedad, con independencia de la prestación que obtengan de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 242.- JUBILACION ANTICIPADA.- Las empresas, previo acuerdo con los interesados, se comprometen a sustituir a los trabajadores que alcancen la edad de 64 años, por otro trabajador al que se le efectuará un contrato de las mismas características que el que tenía el que causa baja por jubilación en la empresa.

DISPOSICION FINAL.- Las empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio, calculadas en cómputo anual.

TABLE SALARIAL CORRESPONDIENTE AL CONVENIO COLECTIVO INTERSINDICAL PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE MEDIA.

Categoría laboral	SALARIO ANUAL PESETAS	SALARIO MENSUAL PESETAS
JEFE ADMINISTRATIVO	667.390	44.460
OFICIAL PRIMERA ADMINISTRATIVO	605.188	40.346
OFICIAL SEGUNDA ADMINISTRATIVO	583.944	38.930
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	578.546	38.536
ENCARGADO	534.572	35.638
GUARDA	528.798	35.253
DESTILADOR DE PRIMERA	576.048	38.436
DESTILADOR DE SEGUNDA	559.018	37.268
DESTILADOR DE TERCERA	538.812	35.921
AYUDANTE DESTILADOR	530.858	35.390
OFICIAL PRIMERA	578.648	38.676
OFICIAL SEGUNDA	558.018	37.197
OFICIAL TERCERA	536.812	35.787
EEON	630.858	42.057
FOCONERO	630.858	42.057
PESADOR-REPRESENTANTE DE ICONA	630.858	42.057

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de un permiso y leña por cuenta de las empresas, serán mantenidos en el mismo régimen personal.
- b) Los salarios-base fijados en la presente tabla servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se aplicará también el 7,450 % para los temporeros y para el personal de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación de Trabajo.
- c) El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de Julio, Septiembre y Diciembre, en los que se percibirán dos quinceavas partes.
- d) Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos a partir del 1 de Enero de 1985.

20211 RESOLUCION de 14 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del IV Convenio Colectivo entre «KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación», y su personal contratado en España

Visto el texto de la revisión del IV Convenio Colectivo entre «KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación», y su personal contratado en España, con efecto de 1 de enero de 1984, suscrita por la representación de la Empresa y de los trabajadores de la misma el día 11 de julio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1996, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Fijación de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

- Primero—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora
- Segundo—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación
- Tercero—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1984.—El Director general P. D. Orden de 20 de abril de 1983; El Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.

REVISIÓN DEL IV CONVENIO COLECTIVO

DE LA EMPRESA K.L.M. Cía Real Holandesa de Aviación
Y SU PERSONAL CONTRATADO EN ESPAÑA

CAPÍTULO RETRIBUCIONESArtículo 28.- DESCANSOS

El personal disfrutará de un descanso mínimo de doce horas entre jornada y jornada.

Además disfrutará de un descanso semanal de dos días consecutivos.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no trabajará los sábados/domingos consecutivos.

Los empleados que trabajen en días festivos, tendrán derecho a un día de descanso compensatorio.

El personal sometido a horario por turnos rotativos, excluidos de descanso en domingo, y cuyo descanso semanal coincida con un día festivo, tendrá derecho a un día compensatorio.

Durante la jornada continuada, el empleado disfrutará de una interrupción de cuarenta y cinco minutos en su trabajo, el cual se considerará tiempo de trabajo efectivo hasta el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 29.- RETRIBUCIONES.- CONCEPTO RETRIBUTIVO.

La retribución del personal de K.L.M. será la que le corresponda según su categoría profesional.

En anexo a este Convenio figuran los niveles de sueldos globales para cada categoría (anexo II).

El actual sistema de retribuciones del personal en plantilla y contratados con carácter indefinido, viene dado por importes globales, comprendiendo todos los conceptos que corresponden al trabajador por razón de la prestación de sus servicios a la Compañía; nivel básico de sueldo, antigüedad, primas e idiomas.

Únicamente se complementará el sueldo con la prima de residencia (artículo 22).

Artículo 30.- ANTIGÜEDAD

Con fecha 1 de Enero de 1984 K.L.M. ha incrementado los salarios globales con un promedio del 2,2% (2,4% y 1,8%), el cual se distribuye en un 1% por antigüedad, y el restante 1,2% se considera como avance compensación IPP para dicho año.

Esta distribución se fija como medida para implantar en el sistema retributivo de K.L.M. los límites establecidos en el art. 25 del Estatuto de los Trabajadores, referido a antigüedad, conviniéndose que, a estos efectos, y por la duración del presente Convenio, el 1% sobre el salario global, cubre suficientemente dicho concepto.

Artículo 31.- OTROS CONCEPTOS RETRIBUTIVOSA) Gratificaciones extraordinarias.-

Todo el personal percibirá una mensualidad en Navidad, otra en Julio, media en Marzo y media en Septiembre, la cual comprenderá todos los conceptos retributivos.

Se abonará la mitad de esas cantidades al personal que se encuentre en dichas fechas prestando el servicio militar obligatorio.

B) Premio.-

La permanencia en el trabajo se premiará de la siguiente forma:

- 15 años de servicios: 25 por 100 de la remuneración correspondiente a un mes.
- 20 años de servicios: 50 por 100 de la remuneración correspondiente a un mes.
- 25 años de servicios: Un mes de la remuneración.
- 40 años de servicios: 200 por 100 de la remuneración correspondiente a un mes.

C) Formación profesional.-

La empresa abonará el 50 por 100 de los gastos de academia, en aquellos estudios que sirvan para la formación profesional de sus empleados. La utilidad de los estudios se determinará en cada caso por la Empresa.

Artículo 32.- REVISIONES

Para el año 1984 (1 de Enero a 31 de Diciembre), se efectuarán las siguientes revisiones, modificándose el sistema seguido anteriormente (reconocimiento y pago del IPC por períodos semestrales vencidos):

- a) Un 1,2% sobre los salarios al 31 de Diciembre de 1983 actualizados, ha sido ya abonado, como avance compensación IPC de 1984, según el artículo 30 (Antigüedad).
- b) El IPC, con un límite del 4%, correspondiente al período 1 de Enero a 30 de Junio de 1984, descontando el 1,2% a que se refiere el apartado a) anterior, se aplicará sobre los salarios al 31 de Diciembre de 1983, actualizados con la revisión correspondiente al segundo semestre de 1983, abonándose las cantidades que resulten a partir del 1 de Julio de 1984.
- c) Con efectos desde el 1 de Diciembre de 1984 sobre los salarios calculados de igual forma que la señalado en el apartado anterior, se aplicará un 4%.

Si el IPC para 1984 fuera el 10% o superior, los salarios se incrementarían en el 50% de la diferencia entre el IPC que

resulte y el 8% (suma de los apartados a), b) y c) anteriores). Se tomará, igualmente, como base para el cálculo y abono del incremento correspondiente, los salarios al 31 de Diciembre de 1983 actualizados con el IPC del segundo semestre de 1983. El referido incremento se abonará desde el 1 de Enero de 1985.

Artículo 33.- COMPENSACIONES PARA COMIDAS

En jornadas trabajadas K.L.M. contribuirá a los gastos de comida de sus empleados en las cantidades que se señalan en el Anexo a este Convenio, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- A) Desayuno: Para los empleados cuyas jornadas laborales comiencen antes de las 08,00 horas.
- B) Almuerzo: Para los empleados cuyas jornadas laborales comiencen a las 13,30 horas o antes y que además terminen su trabajo después de las 15,00 horas.
- C) Cena: Para los empleados cuyas jornadas laborales comiencen a las 20,00 horas o antes y que además terminen a las 21,00 horas o más tarde.

Las cantidades a abonar serán a partir del 1 de Junio, 1984:

- Desayuno, Ptas. 325.-
- Comida, Ptas. 525.-
- Cena, Ptas. 525.-

Artículo 34.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Se considerarán horas extraordinarias, cada hora de trabajo que se realice en exceso de la jornada ordinaria establecida, y que previamente haya sido autorizada por el Jefe inmediato.

Las horas extraordinarias realizadas serán compensadas de mutuo acuerdo, preferiblemente con tiempo libre incrementado en un 75 por 100, o si el empleado así lo desea, serán retribuidas con un 75 por 100 sobre el importe del salario hora. Este último se fija, para todos los empleados, de la siguiente forma:

Remuneración bruta mensual por quince
Número de horas de trabajo al año

El personal que, cumplida su jornada hubiera abandonado su servicio, tuviera que reincorporarse nuevamente al trabajo por necesidades perentorias, percibirá, además, en concepto de trabajo intempestivo una compensación equivalente al 100 por 100 sobre el abono que por horas extraordinarias, bonificaciones festivas, y/o nocturnas le correspondiera.

Horas estructurales.-

El personal que preste sus servicios en los Aeropuertos, se compromete a no abandonar el servicio, y realizar las horas

extraordinarias, cuando así lo requieran irregularidades operativas que se produzcan al final de la jornada.

Para la determinación del carácter estructural de las horas extraordinarias, se seguirá el trámite previsto en la Orden de 1 de Marzo de 1983, sobre cotización a la Seguridad Social de las horas extraordinarias, en relación con el art. 7º del Real Decreto 92/1983 de 19 de Enero.

Con independencia de la retribución que corresponda, el tiempo de trabajo intempestivo, se considerará como horas estructurales.

Artículo 34 (I).- TRABAJO EN DOMINGO Y DIAS FESTIVOS

Las horas trabajadas en domingo y días festivos, así declarados oficialmente, se retribuirán con una compensación del 75 por 100 del importe del salario hora.

Las horas trabajadas en Nochebuena y Nocheviejo, después de las doce horas, así como los días de Navidad y Año Nuevo, se considerarán como trabajo intempestivo, siendo su retribución el 100 por 100 del salario hora tipo.

Cuando por necesidades del servicio tuvieren que realizarse horas extraordinarias en días festivos, estas serán retribuidas con un incremento del 75 por 100 sobre el importe del salario hora.

Artículo 34 (II).- HORAS NOCTURNAS

Los empleados en servicio por lo menos durante quince minutos entre las 21,00 y las 06,00 horas, tendrán una compensación del 50 por 100 del importe del salario hora.

No se acumularán los pagos por horas festivas, cuando las mismas coincidan con horas nocturnas o viceversa.

En estos supuestos se aplicará la compensación mayor.

20212

RESOLUCION de 21 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto definitivo del artículo 39 del Convenio Colectivo para la Banca privada.

Visto el texto definitivo del artículo 39 del Convenio Colectivo para la Banca privada, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1984, suscrito por la Comisión Paritaria en cumplimiento del mandato contenido en la cláusula transitoria del citado Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2º y 8º del Real Decreto 1040/1984, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir dicho texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de agosto de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.